



## VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Demandante: **DANIEL STEVEN ROJAS TORO Y OTROS**  
Demandado: **EUDORO CADENA Y OTROS**  
Radicación: **19001-31-03-006-2023-00074-00**

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la nulidad propuesta el apoderado judicial de Velotax Ltda.

### ANTECEDENTES

Daniel Steven Rojas Toro, María Paula Torres Erazo, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor Mariangel Rojas Torres, Margarita Isabel Toro y Jhon Alexander Rojas Toro, por medio de apoderado judicial, formularon demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Eudoro Cadena, Jhon Fredy Cadena Realpe, Dumer Antonio Botero Ortiz, Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, Allianz Seguros S.A y Liberty Seguros S.A que persigue la indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales derivados de los hechos ocurridos el 16 de abril de 2018, en los cuales resulto lesionado Daniel Steven Rojas Toro.

El Despacho, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, resolvió: (i) admitir la demanda, (ii) notificar personalmente el contenido de la providencia al demandado, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, y (iii) correr el respectivo traslado a los demandados por el termino de 20 días.

La Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, por conducto de su representante legal, confirió poder al abogado Jose Yesid Gomez Moreno, quien, en escrito del 21 de junio de 2023, solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado del escrito promotor y sus anexos, con el propósito de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la sociedad.

Esta Judicatura, en atención a la solicitud elevada, mediante auto del 11 de julio de 2023, consideró surtida la notificación por conducta concluyente de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, conforme al art. 301 del C.G.P. Igualmente, reconoció personería adjetiva al dr. Jose Yesid Gomez Moreno, en calidad de apoderado judicial de la empresa en cuestión, y ordenó la remisión del expediente al litigante. En cumplimiento de ello, el 12 de julio de 2023, a través del correo institucional, se compartió el link del proceso al gestor judicial ([gomezmj@yahoo.com](mailto:gomezmj@yahoo.com)).

### LA NULIDAD PLANTEADA



El mandatario judicial de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, en escrito del 12 de julio de 2023, reiterado el 28 de septiembre de 2023, invocó la causal de nulidad de que trata el art. 133, núm. 8, del C.G.P, alegando que la compañía no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda y tampoco se ha surtido el traslado del libelo y sus anexos, lo cual cercena el derecho de defensa y contradicción. Aunado a ello, en el expediente no obra constancia del acto de enteramiento a ninguno de los demandados. En consecuencia, solicitó invalidar todo lo actuado.

### **ACTUACIONES POSTERIORES**

El apoderado judicial de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, en escrito del 10 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.

### **EL TRASLADO**

Mediante fijación en lista del 31 de marzo de 2025, se corrió traslado de la solicitud de nulidad planteada por la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda.

El gestor judicial de los demandantes, en escrito del 03 de abril de 2025, en el término legal oportuno, señaló que la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda fue notificada por conducta concluyente a través de providencia del 11 de julio de 2023, por lo tanto, saneo cualquier tipo de irregularidad. Aunado a ello, el apoderado judicial de la sociedad en cuestión, en escrito del 10 de agosto de 2023, presentó contestación de la demanda, por ende, el acto procesal cumplió su finalidad y no se configura vulneración al debido proceso.

### **NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE**

- Art. 133 del C.G.P. Causales de nulidad.
- Art. 134 del C.G.P. Procedencia y trámite.
- Art. 135 del C.G.P. Requisitos para alegar la nulidad.
- Art 301 del C.G.P. Notificación por conducta concluyente.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación laboral – Sala de descongestión laboral No. 2. Auto AL2464-2020. Radicación 75454. M.p: Carlos Arturo Guarín Jurado.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC4204-2023. Rad: 11001-02-03-000-2023-01010-00. Rad: Francisco Ternera Barrios.



- Corte Constitucional. Sentencia C – 420 de 2020. M.p: Richard Ramirez Grisales

### CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe indicar que las nulidades son irregularidades o defectos procedimentales que se presentan en el devenir de un proceso judicial y que tienen la capacidad de viciar o anular, total o parcialmente, las actuaciones y tramites surtidos dentro del mismo. Así, el legislador reglamentó las oportunidades y causales para que las partes puedan alegarlas y, de esta manera, el operador judicial adopte las determinaciones correspondientes para subsanar dichos vicios y continuar con el adecuado desarrollo del asunto.

Resulta necesario precisar que la nulidad constituye la más severa de las sanciones en cuanto a la ineficacia de los actos procesales y, por ello, de carácter residual y excepcional. Asimismo, se erige como última solución, por cuanto debe prevalecer la validez y eficacia del acto.

Aunado a lo anterior, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección del acto, saneamiento, legitimación y preclusión. Al respecto, la jurisprudencia ha esbozado lo siguiente:

*“En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, el art. 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa las causales de nulidad, mientras que el art. 134 de la misma Codificación establece la oportunidad y trámite, y el art. 135 ibidem preceptúa los requisitos para alegarla.

### CASO EN CONCRETO

---

<sup>1</sup> Auto AL2464-2020. Radicación 75454. Sala de casación laboral – Sala de descongestión laboral No. 2. M.p: Carlos Arturo Guarín Jurado.

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que la parte incidentante invocó la causal de nulidad prevista en el art. 133, núm. 8, del C.G.P, alegando que no fue notificada del auto admisorio de la demanda y tampoco se surtió el traslado del escritor promotor y sus anexos.

De manera preliminar, de conformidad con el art. 135 de la Codificación Adjetiva, es indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos para proponer la nulidad:

- Legitimación: La Cooperativa de Transporte Velotax Ltda ostenta la calidad de demandada, por lo tanto, es evidente que goza de intereses para promover la solicitud y, además, es el presunto afectado por el acto viciado.
- Taxatividad: La nulidad planteada efectivamente corresponde a una de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P.
- Fundamento: La parte interesada esgrimió los hechos y motivos en los que sustenta la solicitud.
- Oportunidad: Se trata de la primera actuación que adelanta el demandado.
- Afectación: Reside en el perjuicio derivado de la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contracción en la oportunidad correspondiente.

Una vez superado el examen de procedibilidad, se abordará de fondo la nulidad invocada.

Conforme al acervo probatorio, se observa que esta autoridad, mediante auto del 11 de julio de 2023, consideró surtida la notificación por conducta concluyente de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, conforme al art. 301 del C.G.P, reconoció personería adjetiva al dr. Jose Yesid Gomez Moreno, en calidad de apoderado judicial de la empresa en cuestión, y ordenó la remisión del expediente al litigante.

Ahora bien, resulta indispensable aclarar que, acorde al art. 301 del C.G.P, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal. Aunado a ello, el 12 de julio de 2023, través del correo institucional, se compartió el link del proceso al gestor judicial ([gomezmjy@yahoo.com](mailto:gomezmjy@yahoo.com)), tal como consta en el expediente (archivo No. 15):



RE: PODER A DANIEL STEVEN ROJAS Y OTROS

Juzgado 06 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 14:39

Para: GOMEZMJY <GOMEZMJY@YAHOO.COM>

1 archivos adjuntos (1 MB)

011 AutoNotificacionConductaConcluyente.pdf;

Doctor:

JOSE YESID GOMEZ MORENO

En atención a su solicitud y en cumplimiento del auto de fecha 11 de julio del año en curso, remito link del expediente digital 2023-00074-00.

[190013103006202300074-00](#)

Igualmente, se le advierte que en la providencia anteriormente mencionada, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso y se toma como notificado por conducta concluyente.

Atentamente,

Paola Ximena Atuesta Perafán  
Oficial Mayor

Entonces, una vez acreditados los respectivos presupuestos opera una presunción (legal) que el acto procesal se efectuó en debida forma y, por lo tanto, corresponde al demandado, en virtud del art. 168 del C.G.P, probar lo contrario. Frente al tema, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria detalló:

*“De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico”<sup>2</sup>*

En la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional precisó que, en orden de declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, prevista en el art. 133, núm. 8, del C.G.P. deviene indispensable que el afectado aporte medios de convicción que efectivamente demuestren que no se enteró de la providencia y no resulta suficiente la afirmación en ese sentido. Sobre el particular:

*“Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC4204-2023. Rad: 11001-02-03-000-2023-01010-00. Rad: Francisco Ternera Barrios.



*de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.”<sup>3</sup>*

Bajo tal escenario, emerge con total claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma cumpliendo con las pautas consagradas para tal fin, por lo que se presume que el acto cumplió con su finalidad.

En efecto, es menester reiterar que, a través de correo electrónico del 12 de julio de 2023, se compartió el link del expediente al apoderado judicial de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, donde aparecen todas las actuaciones surtidas hasta ese entonces, incluidos el escrito promotor, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Aunado a ello, el incidentante, en escrito del 10 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, lo cual permite concluir que tuvo conocimiento a la demanda y sus anexos, de lo contrario no hubiera sido posible emitir pronunciamiento o respuesta alguna. En este orden de ideas, conforme al art. 136 del C.G.P, núm. 6, la eventual irregularidad fue convalidada por la misma parte afectada.

Por último, a pesar que el censor indicó en la contestación de la demanda que no pudo abrir el link de expediente, dicha afirmación carece de sustento y no aportó prueba alguna que permitan determinar la veracidad de esa aseveración. En contraste, se pudo verificar que el link de acceso al sumario funciona de manera normal sin ningún tipo de inconveniente o novedad.

En definitiva, el interesado no allegó elementos de juicio que permitan concluir la notificación del auto admisorio de la demanda adolece de irregularidades, por lo tanto, no acreditó lo que reclama. Por el contrario, de acuerdo al caudal probatorio obrante en el expediente, se demostró que el acto procesal se hizo en debida forma y logró su propósito.

Por todo lo consignado precedentemente, la nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en consideración que se resuelve de manera desfavorable el incidente de nulidad promovido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 365, núm. 1, del C.G.P se debe condenar en costas a la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo dispuesto en el art. 5, núm. 8, del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 420 de 2020. M.p: Richard Ramirez Grisales  
Palacio de Justicia LUIS CARLOS PEREZ – Segundo Piso Oficina 204  
Teléfono: 602-8240000 Extensión 531  
Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad invocada por la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda, de acuerdo a las razones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de Cooperativa de Transporte Velotax Ltda y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo dispuesto en el art. 5, núm. 8, del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

**La Juez,**

  
**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**

Proyectado por:  
Fabián Andrés Arboleda  
Escribiente

**NOTIFICACIÓN**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 062, hoy 24 de abril de 2025, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria